

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34824-2017
CARATULADO : BRAVO/BCI SEGUROS GENERALES

Santiago, catorce de Septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

En demanda de 1 de diciembre de 2017, comparece don CARLOS JAVIER BRAVO VILLANUEVA, empleado, con domicilio en Ismael Edward Matte N°56, comuna de Maipú, demandando de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, a BCI SEGUROS, representante legal don Mario Gazitua Swett, ambos con domicilio en Huérfanos 1189, piso 2,3 y 4, comuna de Santiago.

Indica que el 14 de junio de 2017, a eso de las 12:00 horas se dirigió a Avenida Central frente al N°5 de Quilicura, con el objeto de concretizar la venta de su moto, marca Yamaha modelo YZF R1, año 2013, placa patente N°OF-5324, encontrándose con un sujeto de 1.70 metros de estatura, contextura gruesa, cabello negro, de 30 años aproximadamente, el cual después de probar la moto, se fue por la autopista Vespucio Norte, no regresando a dicho lugar. A raíz de lo relatado, interpuso denuncia por robo/hurto en la Comisaría N°489 de Quilicura, N° de Parte es 5594 de 16 de junio de 2017, momento desde el cual está en espera de citación a Fiscalía con el objeto de declarar y hacer valer sus respectivas acciones legales.

Que a raíz de los antecedentes indicados, el demandante activó el seguro con la compañía demandada, en virtud del contrato de seguro vigente, correspondiente a la póliza de seguros N° QP 716707 y la cual generó el siniestro N°6353790 y que según la versión de los hechos actor, el evento está completamente cubierto por la demandada.



Foja: 1

No obstante lo anterior, la demandada ante la petición de liquidación y cobertura solicitada, se niega a cubrir el siniestro, argumentando que no se encuentra amparada en la póliza contratada, fundando su negativa en que existieron dos versiones de los hechos, cuestión insólita, ya que la denuncia ante Carabineros es la que tiene gran peso y valor jurídico, y por ende es la que realmente da la verificación del ilícito cometido, pues aún está en sus antecedentes, que dicha moto se encuentra en búsqueda. Añade que es prudente y lógico, que lo argumentado por la demandada es completamente inconsistente, pues el hecho ocurrió, estando vigente dicho seguro, teniendo en consideración que los contratos son para ser cumplidos. Caso que en esta situación se da, independiente que existan dos versiones, pues ambas apuntan al mismo hecho ilícito, por lo cual, solicita que en el análisis de la sana crítica sea el denuncia ante Carabineros el que garantiza la plena realidad del hecho ilícito de hurto.

Señala que dentro del plazo legal apeló administrativamente, argumentando que la póliza de seguro está completamente vigente, y entre sus cláusulas, esta cubre el robo o hurto o usos no autorizados, tratándose el siniestro en cuestión de un hurto de vehículo asegurado, atendido a que un sujeto se apropió del vehículo asegurado del demandante, abusando de la confianza que depositó por una supuesta venta a realizar respecto de su moto. Según el profesor Etcheverry, el hurto debe tener los siguientes elementos: i) Que se trate de una cosa corporal; ii) que se trate de una cosa mueble; iii) que la cosa sea ajena; en el entendido que el que sustrajo el vehículo asegurado no es su dueño; iv) que la cosa tenga valor económico; y v) que falte la voluntad del dueño, en el sentido que éste no haya consentido para la apropiación del tercero, lo cual no exige que se tome conocimiento de la intención de sustraer a menos que se haya opuesto. En el caso de marras el tercero imputado de dicho delito, sustrajo con engaños del dueño para cometer el ilícito en cuestión. Por otro lado, señaló en la sede administrativa que el artículo 1560 del Código Civil, establece que las partes deben estar a lo natural de las palabras, que en el caso de la póliza cuyo cumplimiento se solicita, señala que el vehículo está asegurado contra hurto por lo que el siniestro se encuentra cubierto por la compañía demandada.



Foja: 1

No obstante lo anterior, la compañía demandada, el 25 de agosto de 2017, respondiendo a la apelación administrativa rechazó el recurso deducido, arguyendo que hubieron dos versiones que son completamente diferentes, lo que hace que haya una falta de concordancia entre lo declarado por el actor y los antecedentes fácticos de la liquidación. Añade que la plena validez es el Parte Policial en donde se hizo la denuncia, pues es plenamente real del hecho ilícito perpetrado.

Así, la demandada no cumplió con el contrato pactado, habiendo un contrato bilateral, siendo la actora parte diligente y en virtud del artículo 1489 del Código Civil, tiene derecho a demandar que se cumple la convención y además solicitar una indemnización de perjuicios, equivalentes a: i) Daño materiales, por el monto de \$7.000.000; ii) Lucro cesante, por la suma de \$5.000.000; y iii) daño moral, por la suma de \$10.000.000.- Añade que el artículo 1551 (sic) del mismo código expone que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, por lo que es obligatorio cumplir con lo pactado por las partes.

Solicita en definitiva, se condene al demandado a dar cumplimiento al contrato y pagar una indemnización de perjuicios equivalentes a \$22.000.000, o lo que este tribunal estime pertinentes conforme al mérito de autos, con costas en caso de oposición.

En atestado receptorial de 4 de enero de 2018, consta notificación de la parte demandada.

En presentación de 11 de enero de 2018, la parte demandada **contestó** el libelo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo de forma absoluta y total. Como cuestión previa, controvierte todos los hechos en que el actor funda su pretensión, salvo aquellos que coincidan con los expuestos en la contestación.

Indica que es efectivo que entre el Sr. Carlos Javier Bravo Villanueva y BCI Seguros Generales S.A., se celebró un contrato de seguro, en el cual se determinó cuáles eran las coberturas y las exclusiones. En este sentido, de la esencia de todo contrato de seguro, asumir un riesgo, por parte de la Compañía aseguradora y en el evento o circunstancia que se produzca u



Foja: 1

siniestro o contingencia, es obligación de las partes cumplir una serie de requisitos establecidos en el contrato. Así, el demandante al sufrir el siniestro denunciado, señaló y expreso a la Compañía BCI Seguros Generales S.A, “Que se encontraba calentando la moto para ir a su casa, cuando se la robaron”. Luego de esta situación solicitó a la Compañía aseguradora cambiar o modificar, su declaración de lo ocurrido con su motocicleta, pues estaba muy nervioso al momento del denuncia.

Es de la esencia de toda Compañía de seguros, asumir riesgos, como asimismo, en todo contrato de seguros, la buena fe es determinante, y cruza transversalmente todo contrato y principio de vida. Lo ocurrido por el demandante, atenta directamente con este principio fundamental, ya que si bien, todo asegurado que sufra un siniestro puede estar nervioso y cometer errores en detalles de lo ocurrido, pero no en lo fundamental de cómo, cuándo, quién y dónde ocurrió el siniestro. El demandante le indicó a la sociedad aseguradora que estaba calentando la motocicleta para ir a su casa y que le robaron su motocicleta, luego solicita a la Compañía modificar este relato, en el sentido que estaba vendiendo su motocicleta y que un sujeto al probarla no regresó y la robo. Como se observa, esto no es consecuencia de estar nervioso, y claramente el rechazo por parte de la Compañía, al pago de su siniestro, es por razones y criterios lógicos y razonables, pues el demandante, no cumplió lo pactado por las partes.

En lo concreto, la razón al rechazo al pago del siniestro denunciado es la infracción por parte del demandante, del artículo 17 de la póliza contratada, deber de sinceridad, que es claro en esta materia: “Es obligación del asegurado o del contratante informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancias del siniestro, en toda ocasión en que deba hacerlo”.

De lo expuesto, se puede ver y acreditar que existen dos versiones completamente contradictorias y distintas de cómo ocurrió el siniestro denunciado, esto lo pudo determinar y concluir el liquidador asignado, quien determinó el rechazo al pago del siniestro por las grandes contradicciones, en el hecho denunciado por el Sr. Bravo.



Foja: 1

La póliza contratada, constituye ley para las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. En el citado contrato, existe lo que se denominan, Condiciones Comunes para todas las Coberturas. Por lo que el demandante estaba en perfecto conocimiento de lo que debía realizar al sufrir una contingencia.

Indica que le corresponde a la actora probar el valor de la motocicleta siniestrada, por el monto de \$7.000.000.- solicitado como daño directo, pues atendida la marca y el año de fabricación, dicho vehículo no tiene ese valor de mercado. Respecto a lo solicitado por lucro cesante, indica que no corresponde, pues no estamos frente a un taxi o bien de transporte escolar, que cumplen los requisitos para solicitar ese tipo de daño. Por consiguiente lo resuelto por la demandada, en el sentido de rechazar el siniestro, se ajusta estrictamente a lo acordado por las partes, conforme a la póliza de seguro pactada por las partes y conforme a las exclusiones de la póliza. En lo que toca al daño moral, indica que este existe cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos, detrimento en su afectividad, menoscabo en la honra o dignidad, o simplemente una alteración en las condiciones normales de vida. Para que exista responsabilidad civil contractual y la consiguiente obligación de reparar, es necesario que exista un interés lesionado o perturbado, para lo cual deben concurrir los siguientes requisitos: a) Que el daño debe originarlo una persona distinta del ofendido; b) El daño debe consistir en una perturbación o molestia anormal; c) El daño debe ser cierto; y d) El daño no debe estar reparado. Así las cosas, señala que los exagerados montos solicitados por el actor, caen en el área de lucro sin causa, y no guarda relación alguna con la idea de compensar razonablemente alguna pérdida. Aunque la evaluación del daño moral o extrapatrimonial no está sujeta a tarifa o cuantificación en el texto positivo, la aplicación práctica del derecho, en el ámbito nacional, ha venido estableciendo criterios que importan principios de racionalidad y de prudencia en la regularización de estas indemnizaciones. De acuerdo con lo señalado precedentemente, tratándose del daño moral, la indemnización pecuniaria es una “satisfacción” que se le otorga a la víctima para aminorar las consecuencias de un perjuicio que jamás podrá ser borrado y respec



Foja: 1

del cual es imposible fijar un “valor o medida de reemplazo”. En consecuencia, será el actor quien deberá acreditar por los medios que les franquean la ley, la existencia del daño moral y su magnitud, a fin de que este tribunal, ponderando las circunstancias del caso y la situación personal de los afectados, determine el monto de la reparación.

Señala que la acción de cumplimiento planteada, requiere presupuestos básicos para ser ejercida, a saber: a) existencia de un contrato vigente; b) cumplimiento de las obligaciones exigibles que emanan del contrato por parte del demandante; y c) incumplimiento culpable por parte del demandado. Sobre estos puntos, reitera lo expuesto sobre las cargas del asegurado Sr. Bravo, y las dos versiones de cómo ocurrió su siniestro, la determinación por parte de la Compañía de un claro incumplimiento al deber de sinceridad artículo 17 de la póliza contratada, por consiguiente, un incumplimiento de lo pactado y acordado en la póliza por el actor.

Finalmente, y en evento improbable que se acoja la demanda, solicita liberar a la demandada del pago de las costas, por cuanto resulta evidente que ha tenido fundamento plausible para litigar.

En presentación de 25 de enero de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de **réplica**, indicando que a su juicio, lo contestado por la demandada es completamente improcedente. Indica que si bien reconoce que existieron dos versiones, no es menos cierto que ambas apuntan a la existencia de un hurto, el cual, según lo contratado entre las partes, es cubierta por el seguro, lo que hace que la información no sea contradictoria y por ende se entiende fidedigna, no obstante lo cual, la demandada se negó a cubrir el siniestro denunciado, por lo que existe un incumplimiento de esta. A mayor abundamiento, señala que ambas versiones apuntan a que un sujeto, con el pretexto de concretizar una supuesta venta de una moto, se acerca al demandante y le pide probar el vehículo, para darse a la fuga. Así ambas versiones apuntan a un hurto, con todas sus características penales, la cual aún mantiene la búsqueda por Carabineros. En lo que toca a los perjuicios, señala el valor asignado a la motocicleta, como daño directo, el efectivo, en consideración a las características del vehículo, considerando incluso su depreciación. Respecto del lucro cesante, si bien el bien mueble



Foja: 1

no es vehículo de locomoción colectiva y tampoco tiene como objeto la explotación de una actividad comercial, no es menos cierto, que el actor lo utiliza como medio de transporte a su trabajo, por lo que ha tenido que trasladarse en transporte público, por lo que, indirectamente, ha dejado de percibir cierta cantidad de ingresos, cuyos gastos hasta la fecha equivalen a la cantidad demandada por lucro cesante. Si bien los daños morales no pueden ser cuantificados, se acreditará en su oportunidad que los perjuicios solicitados coinciden con el daño moral provocado. Finalmente si bien es cierto, que la actora dio dos versiones de los hechos, no incumplió al deber señalado en el artículo 17, toda vez que ambas versiones apuntan al hecho del hurto, situación cubierta por el contrato de seguro.

Por resolución de 22 de febrero de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la demandada.

En comparendo de 14 de marzo de 2018, tuvo lugar la audiencia de conciliación, la cual no se produjo atendida la rebeldía de la parte demandada.

Por resolución de 27 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en los autos.

Por resolución de 14 de junio de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Carlos Javier Bravo Villanueva, demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, a BCI Seguros S.A., representante legal don Mario Gazitua Swett, con costas en caso de oposición; conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo expositivo del fallo.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó el libelo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en conformidad también con los antecedentes de hecho y de derecho indicados en lo expositivo de presente sentencia.



Foja: 1

TERCERO: Que las partes están contestes en haber celebrado un contrato de seguro de una moto del demandante; y que, denunciado el siniestro, dicho seguro no fue pagado por estimar la aseguradora que las diferentes versiones en cuanto a su hurto lo impedían.

CUARTO: Que el inciso 1° del artículo 512 del Código de Comercio, en su redacción actual, señala que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*.

QUINTO: Que el contrato de seguro está contenido en la Póliza N°: Q-VP-739981-2, acompañada por el actor, en la cual se aprecia que el contratante fue don Carlos Javier Bravo Villanueva, respecto del vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, modelo YZF R1, patente OF 5324, año 2013. La prima pactada fue de UF 15,47, pagadera en 10 cuotas, con vencimiento cada una los días 18 de cada mes, desde el 18 de junio de 2017 y hasta el 18 de marzo del año 2018.

Consta además documento integrante, signado como “Procedimiento de Liquidación de Siniestros (Circular N°2.106 del 31.05.2013 de S.V.S.)”, en el que se indica que “la liquidación tiene por fin establecer la concurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar”.

Además se acompaña la descripción de coberturas de la póliza vigente desde el 17 de junio de 2017 y hasta el 17 de junio de 2018, y son los siguientes:

“Daños Materiales: Monto: 234,00. Prima: 6,58.

Responsabilidad Civil: Monto: 300,00. Prima: 1,46.

Asistencia Motos: Monto: 10,00. Prima: 0,26.

Robo, Hurto o uso no autorizado: Prima: 1.20.



Foja: 1

Daños materiales a consecuencia huelga y ter: Prima: 0,40.

Daños materiales a consecuencia actos malici: Prima: 0,40.

Daños materiales a consecuencia de sismo: Prima: 0,40.

Granizo y riesgo de la naturaleza: Prima: 0,40.

Indemnización o KM: Prima: 1,00.

Exclusividad garaje: Prima: 0,10.

Responsabilidad civil por daño moral: Monto: 300,00. Prima: 0,40.

Responsabilidad civil por lucro cesante: Monto: 300,00. Prima: 0,40. ”

En su cláusula de “Responsabilidad Civil (LUC)”, se indica que “No obstante lo indicado en el detalle de coberturas del presente ítem rige Límite único y Combinado de UF300 en toda y cada pérdida para las coberturas de Responsabilidad Civil Daño Moral y Responsabilidad Civil Lucro Cesante”. Se añade más adelante que respecto de “*Robo, Hurto o uso no Autorizado. Rige cobertura de robo, hurto o uso no autorizado, según se indica en la POL 1 2013 0214*”.

SEXTO: Que en cuanto al siniestro, la parte demandante acompañó lo que sigue:

a) Copia de Parte Denuncia N°5594 de la 49ª Comisaría de Quilicura, denuncia realizada por la víctima don Carlos Javier Bravo Villanueva, el 14 de junio de 2017, por el delito de “hurto simple por un valor sobre 40 UTM”, ocurrido en Avenida Central N°350, cuadrante 51, de la comuna de Quilicura. La relación de los hechos consignados fueron los siguientes: “*A las 18:20 horas se presentó ante el Cabo 1ro. Carlos Núñez Silva de Dotación de la 49ava. Comisaría de Quilicura y de Servicio de Segundo turno en la población en el RP-3220. El denunciante Carlos Bravo Villanueva quien expuso: Que hoy 14 de junio de 2017 a las 13:40 horas aproximadamente en circunstancias que se dirigió hasta Avenida Central frente al nro. 350B comuna de Quilicura para concretar la venta de su motocicleta plata patente única OF-0532 marca*



Foja: 1

Yamaha modelo R1 color Gris Grafito año 2013 la cual mantenía una publicación en la página yapo.cl donde fue contactado por un sujeto de 1.70 mts. De estatura tez moreno contextura gruesa cabello color negro de 30 años aproximadamente una vez que el individuo llegó al lugar de encuentro comenzaron a probar la motocicleta donde el individuo comenzó a conducir por las avenidas de Américo Vespucio y Avenida Central comuna de Quilicura donde el denunciante lo vio pasar y este no se detuvo llevándose su motocicleta en dirección a la Autopista Vespucio Norte en Dirección al Oriente no regresando al lugar por lo que procedió a llamar a personal de Carabineros y realizar la denuncia correspondiente. Especie: 01 (una) motocicleta plata patente única OF-0532 Marca Yamaha modelo R1 color plateado año 2013. Avalúo: en la suma de \$7.500.000.- (...)

b) Copia de Carta emitida por don Rodrigo Valdés Asmoru, Liquidador Directo de la sociedad BCI Seguros, remitida a don Carlos Javier Bravo Villanueva el 9 de agosto de 2017, Ref. Siniestro Número 6353790, respecto del cual informó que la compañía indicada aceptó el informe final de liquidación. Se adjunta el informe indicado anteriormente, donde se indica como descripción del siniestro que *“me encontraba vendiendo mi moto, cuando de pronto la persona que se subió a probarla no regresó”*, agregándose nota de 14 de junio de 2017: *“asegurado solicita modificar relato ya que estaba nervioso al momento del denuncia; se encontraba calentando la moto para ir a su casa, cuando se la robaron”*. En análisis de la cobertura, se indica que *“considerando los antecedentes, es opinión de este liquidador que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la Compañía de Seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado”*. En el apartado de *“Recomendaciones de Rechazo”* donde se indica *“Lo anterior debido a que la constancia policial fue realizada el día 14 de Julio del 2017 a las 15:40 horas en dependencias de las 49° Comisaría de Quilicura, según Parte Denuncia N°5594, ocurrido el siniestro”*



Foja: 1

con misma fecha. Donde se detalla robo de la unidad en circunstancias que se presentaba la moto a posible comprador el cual al efectuar prueba de la misma no regresa con ella dándose a la fuga, mientras que en entrevista telefónica asegurado manifiesta que se preparaba para conducir la moto y mientras esto ocurrió fue víctima de robo de la unidad por un individuo muestra la moto se encontraba calentándose para comenzar a conducir esto en cambio de versiones en segundo llamado a nuestra compañía ”.
Dado lo anterior se rechaza el siniestro bajo artículo 17 y 6 N°8 de la contratada POL 120130214, de los cuales se detalla lo siguiente.

Artículo 17: Prueba del siniestro.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. A ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Instancias y . El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. A ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar (sic).

Artículo 6: obligaciones del asegurado.

8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

c) Copia de Escrito de Apelación realizada por don Carlos Javier Bravo Villanueva, en contra de la resolución de 9 de agosto de 2017, emitida por BCI Seguros, respecto a la póliza N°: QP 716707, siniestro N°:6353790, donde se informa el rechazo de cobertura por parte de la compañía demandada.

d) Copia de Carta de 25 de agosto de 2017, emitida por BCI Seguros, a don Carlos Javier Bravo Villanueva, Ref. Siniestro No. 6353790, en donde se indica que “Acusamos recibo de



Foja: 1

carta de carácter apelatoria la informe de liquidación sobre siniestro de la referencia.

Tal rechazo se funda en el incumplimiento del artículo 6 en relación al artículo 17 del Condicionado General de la Póliza (la cual se encuentra depositaba en la Superintendencia de Valores y Seguros), con base en los argumentos y antecedentes de hecho desarrollados en el informe de liquidación.

Al respecto, necesario es consignar que con la base de sus alegaciones, no es posible revertir lo resuelto en el mismo, habiendo quedado establecida la falta de concordancia entre su declaración y los antecedentes fácticos que constan del proceso de liquidación y que da cuenta el informe aludido. En efecto, no ha sido posible establecer la manera de ocurrencia de los hechos enunciados y que podrían ser constitutivos de un delito, habida consideración de constar la existencia de dos versiones completamente diferentes emitidas por usted como responsable y obligados de declarar fielmente las circunstancias de ocurrencia del siniestro.

Consignar en la línea de lo que se viene señalando, que las versiones por usted entregadas no varían en detalles, sino en lo sustantivo respecto de cómo habrían ocurrido los hechos.

Conclusión: No advirtiéndose en la lectura de su recurso impugnatorio nuevos antecedentes acreditables que permitan desvirtuar totalmente la decisión adoptada, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 524 del Código de Comercio, la Compañía ha dispuesto mantener el rechazo de cobertura del referido siniestro.

Lo anterior, sin perjuicio de recordarle el derecho que le asiste al asegurado, para recurrir a los mecanismos de solución de conflictos e instancias arbitrales contempladas en la póliza para vehículos motorizados suscrita, en caso de no satisfacer nuestra resolución en comento”.

e) Copia de pantallazo de celular, donde aparecen búsquedas de vehículo motocicleta plata patente única OF-0532 Ma



Foja: 1

Yamaha modelo R1, plateada, respecto de la cual aparece como “reportado robado”.

f) Copia de Cuestionario Denuncio Robo realizado por BCI Seguros y firmado por el asegurado, don Carlos Javier Bravo Villanueva, en donde se consignan la siguientes preguntas y respuestas:

“1. Indique desde qué lugar venía y hacia dónde se dirigía el día del siniestro. Estaba mi lugar de trabajo en Avenida Central #350-B y me dirigía a Libertador Bernardo O’Higgins (casa de mi pareja). En el momento del siniestro me encontraba en Avenida Central #350-B.

2. Detalle cronológicamente cómo ocurrió el robo (mencionar horas, personas y lugares). Me contactó un joven para ir a ver mi moto, la cual estaba publicada ara venta. Acordó llegar cerca de las 13:30 a mi lugar de trabajo para ver la moto. Cual llega (13:40), se presenta como Juan Manuel y comenzó a revisar la moto. Fuimos a dar una vuelta juntos y él me solicita dar una vuelta solo, por lo cual yo accedí. Él se dio una vuelta por las calles Av. Vespucio y Av. Central, por donde lo vi pasar frente mío sin detener la moto y dirigiéndose hacia el Oriente por Vespucio. A lo cual, informé inmediatamente a Carabineros para poner la denuncia correspondiente.

3. ¿Tiene seguros en otras compañías que cubran coberturas similares a la contratadas con BCI Seguros? ¿Con qué compañía?. No

4. ¿Qué hizo usted inmediatamente luego del robo?. Llamé al celular del joven que fue a ver la moto, donde no obtuve respuesta. Inmediatamente a eso, llamé a Carabineros para realizar la denuncia.

5. ¿Llamó a Carabineros o se dirigió a la comisaría? ¿Cómo se trasladó?. Llamé a Carabineros, los cuales llegaron al rato después y me derivaron a la 49 Comisaría de Quilicura.

6. En caso de ser robo con fuerza ¿Sufrió lesiones a raíz del asalto ¿qué tipo de lesiones? Adjuntar informe médico si existe. No fue un robo con fuerza.



Foja: 1

7. *¿Cuál es la dirección de su domicilio? Favor indicar calle, número y comuna. Ismael Edwards Matte, comuna de Maipú.*

8. *Al momento del robo, el vehículo quedó con sus puertas cerradas y sistema de alarmas conectado?. No aplica, el vehículo es una moto.*

9. *Indique fecha y hora que se da cuenta del siniestro. El día 14 de junio del año 2017, a las 13.40 hrs.*

10. *Cuántas llaves tenía el vehículo y éstas donde se encontraban al momento del siniestro. El vehículo tenía una llave y se encontraba en el "contacto".*

11. *¿El dispositivo TAG fue robado junto con el vehículo?. Al momento del robo, la moto no poseía el TAG, ya que, lo manejo dentro de mi mochila.*

12. *¿El vehículo se encontraban con su documentación al día al momento del siniestro?. Sí.*

13. *¿Su vehículo fue pérdida total alguna vez?. No.*

14. *¿Su vehículo fue rematado alguna vez?. No.*

15. *¿Su vehículo fue comprado en casa de remate?. No.*

16. *¿Cuál es el uso que se le da al vehículo?. Traslado desde mi casa a mi lugar de trabajo?.*

17. *¿Cuándo le informa Carabineros que su vehículo apareció?. Mi vehículo todavía no aparece.*

18. *¿Existen testigos del siniestro?. Jesús Rojas 949949032. "*

SÉPTIMO: Que por su parte, la demandada aparejó a los autos Denuncia realizada por el demandante, Sr. Carlos Javier Bravo Villanueva, en Carabineros de Chile e Informe de Liquidación de siniestro materia de autos, ambos documentos ya acompañados por el actor e individualizados en las letras b) y c) del considerando sexto.



Foja: 1

OCTAVO: Que junto a lo anterior, la parte demandada acompañó cd-rom, custodiado al N°3303-2018 de la secretaría de este tribunal, en el que consta relato de don Carlos Bravo Villanueva, demandante de autos, el cual fue percibido en comparendo del estilo de 11 de mayo de 2018, con la finalidad de corroborar información al momento del denuncia, donde en lo pertinente indica que la moto patente OF-532 hasta el minuto de la llamada no ha aparecido. Señala además que el siniestro ocurrió cuando *“estaba calentando la moto para poder irme, y ahí, como se llama esto, me descuidé y (...). (Se estaba yendo) del trabajo a la casa, porque había podido salir temprano (...) y estaba calentando la moto y me descuidé porque me estaba equipando y se subió un hueón y se la llevô”*.

NOVENO: Que la prueba da cuenta de un hecho indiscutible, cual es que el día 14 de junio de 2017, la moto del actor, asegurada por la demandada, fue hurtada y que este delito fue denunciado además a la Policía, quedando el vehículo con orden de búsqueda. Y aunque en efecto existieron dos descripciones de ese hecho, en ambas se observa la misma lógica, esto es, que intempestivamente un sujeto se la lleva.

DÉCIMO: Que el liquidador en su informe señala que esta discordancia revela descuido del actor en la versión de estar saliendo de su casa y calentando la moto, pero no refiere nada respecto de la versión de estar mostrándola para su venta, que de acuerdo a ese simple razonamiento tendría la misma consecuencia. Lo que revela un análisis deficiente del siniestro puesto que lo que tipifica al delito de hurto, según lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal es precisamente que alguien *“...sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena...”*, cuestión aquí cumplida.

UNDÉCIMO: Que siendo una de las coberturas el caso de hurto, correspondía entonces a la empresa aseguradora pagar la prima.

DUODÉCIMO: Que en tales circunstancias y correspondiendo com

monto asegurado 234 UF según la Póliza por daños materiales y que según el informe de liquidador la pérdida fue de poco más de 300 UF, se le d



Foja: 1

lugar a lo pedido por la cantidad equivalente al monto asegurado que asciende a \$6.394.825.- (UF al día de hoy \$27.328,31).-

DECIMO TECERO: Que respecto del resto de los ítems solicitados de lucro cesante y daño moral, nada se probó por lo que serán rechazados.

DÉCIMO CUARTO. Que por haber sido vencida en lo esencial, la parte demandada pagará las costas del juicio.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Comercio; artículos 1437 y 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve;

- I. Que se condena a la demandada al pago de \$6.394.825.-.
- II. Que se rechaza en lo demás pedido.
- III. Que se condena a la demandada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Septiembre de dos mil dieciocho**



C-34824-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>